



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2019-00215-00
Accionante(s):	HERNANDO RUBIO CRIOLLO
Accionado(a):	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC.
Vinculado(s):	CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 integrada por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ-COIBA., SALUD PÚBLICA DE IBAGUÉ-COIBA., DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ-COIBA, Y EL ÁREA DE SANIDAD DE LA MISMA ENTIDAD.
Providencia:	Sentencia Primera Instancia
Asunto:	Derecho fundamental a la salud

ASUNTO A TRATAR

Procede éste Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor HERNANDO RUBIO CRIOLLO contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC.

ANTECEDENTES

Hernando Rubio Criollo, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.884.575, interpuso acción de que trata el artículo 86 de la Carta Política con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a una vida digna y a la integridad física. Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a las accionadas brindar la atención médica especializada integral que requiere.

Expone la parte actora, que presenta dolor y edema constante en su rodilla izquierda, debido a un incidente sufrido el 20 de abril del presente año, con un objeto ubicado en el comedor del establecimiento; que el día 25 del mismo mes, el médico general le ordenó valoración por Ortopedia y Ecografía especializada de rodilla, sin que hasta al momento estas órdenes se hayan materializado, pese a haberse presentado varios derechos de petición, lo que ha producido deterioro en su movilidad, dolor y crepitación constante.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 4 julio de 2019 se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC; de igual forma, se dispuso vincular al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 integrada por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A, al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-COIBA, a

Salud Pública de Ibagué-COIBA, a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué-COIBA, y al Área de Sanidad de la misma entidad, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, allegó respuesta a la acción de tutela, mediante memorial obrante a folios 37 a 46, solicitando se declare la improcedencia de la acción por encontrarse configurado el fenómeno jurídico de hecho superado, debido a que verificada la historia clínica, se constató que se hicieron las solicitudes de citas respectivas para la realización del examen y consulta especializada requerida en las IPS direccionadas según las autorizaciones generadas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud.

Por su parte la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, solicitó la desvinculación al trámite constitucional, por cuanto afirma que no le corresponde materializar los servicios médicos de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, pues es de competencia del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, expedir las autorizaciones de servicios médicos que requiere el accionante, las cuales una vez generadas, deberán ser materializadas por el establecimiento carcelario (fls 47 a 52).

El INPEC a través del Doctor JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN en calidad de Coordinador de Grupo de Tutelas según competencia otorgada por la Dirección de dicha institución vía correo electrónico recibido el 10 de julio del presente año, procedió a dar contestación a la acción constitucional, mediante la cual solicitó declarar la falta de legitimación por pasiva, en razón a que considera que no tienen competencia para prestar el servicio de salud, ya que esto es responsabilidad de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC y del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (fls. 25 a 36).

Por último el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que su finalidad es la celebración de contratos y la realización de los pagos necesarios para la prestación de los servicios de salud a cargo del INPEC. Igualmente, expone que ya se generaron las autorizaciones para los servicios de salud requeridos, y que es obligación del Complejo Penitenciario la renovación y materialización de las mismas, no teniendo el Consorcio capacidad jurídica para atender la solicitud del accionante.

Las dependencias del Complejo Penitenciario a pesar de estar notificadas del presente trámite como consta a folios 53 a 57, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si se deben amparar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a una vida digna y a la integridad física del actor; y el derecho de petición.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

En lo que atañe a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, la Jurisprudencia Constitucional ha precisado que estos se suspenden por cuenta de la medida restrictiva que les fue impuesta, *“De modo que, derechos tales como la libertad física y la libertad de locomoción, se encuentran suspendidos, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Sin embargo, lo anterior no se predica de derechos como la **vida, la integridad personal, la dignidad**, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, **la salud**, el debido proceso, y el derecho de petición, los cuales se mantienen incólumes, y por ende, no pueden ser limitados en medida alguna”* (Sentencia T-515 de 2008 de la Corte Constitucional).

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

¹ Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

Respecto al principio de oportunidad, esta misma Corporación lo ha definido de la siguiente manera:

“Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos” (T 092 de 2018).

En tratándose de las personas privadas de la libertad en lo relacionado con este principio, esta Corporación reitero lo dicho en la Sentencia T 703 DE 2003:

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura” (T 193 de 2017).

Este derecho no se ve afectado por el hecho de privar a una persona de la libertad, pues se traslada en cabeza del Estado, representado por el Sistema Carcelario y Penitenciario, una relación especial de sujeción, por lo que es al Estado al que le compete ser garante de la protección de los derechos fundamentales del interno. Así lo ha sostenido la Guardiana de la Carta.

“El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una “relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”.

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada” (T-193 de 2017).

De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la atención médica regular, como condición que debe garantizarse a los reclusos, la cual debe incluir tratamiento adecuado necesario y a cargo del personal médico calificado².

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 reformó algunas disposiciones de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario-, relativas a la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad. Posteriormente, se expidió el Decreto 2245 de 2015, para reglamentar el esquema para la prestación de los servicios de salud de la población privada de libertad bajo el cuidado y la vigilancia del INPEC.

² Caso Pachecho Turuel y otros contra Honduras.

Frente al modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, el Decreto 2245 precisó que este debía ser especial, integral, diferenciado, con perspectiva de género y contar como mínimo con una atención intramural y extramural y una política de atención primaria en salud. Asimismo, debía incluir todas las fases de la prestación de los servicios de salud, esto es, el diagnóstico, la promoción de la salud, la gestión del tratamiento y rehabilitación.

La Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, *“por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC”*, precisó en el artículo 3º que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para lo cual debían adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran.

Según el Manual Técnico Administrativo, la gestión de solicitud para la asignación de citas, procedimientos e intervenciones médicas requeridas por la población privada de la libertad, está a cargo del INPEC. En efecto, en el citado manual se establece:

“7.2.1.2.3 Asignación de cita médica El responsable de sanidad del ERON a cargo del INPEC, deberá trabajar mancomunadamente con el coordinador de la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) para que el funcionario del instituto sea quien solicite y gestione todas las citas, actividades, procedimientos e intervenciones requeridas para la población interna. En establecimientos que no cuenten con funcionarios del Instituto para dicha labor, el Director del establecimiento deberá realizar las gestiones administrativas para el cumplimiento de lo mencionado.

Es responsabilidad del funcionario de sanidad del Instituto o quien haga sus veces, realizar el respectivo cronograma de atención mensual, dirigirse a los patios del establecimiento, en compañía de un Auxiliar de Enfermería de la UPA a fin de verificar qué internos requieren atención médica, odontológica o de urgencias. Así mismo solicitar el listado de los internos que requieren exámenes de laboratorio, Terapias Físicas, Terapias respiratorias, Nutrición, Promoción y Prevención y de las atenciones de medicina especializada al Coordinador de la UPA. Además, se incluirá en el listado los requerimientos por los diferentes Entes Judiciales y de Control y los provenientes de los exámenes de ingreso. La Institución prestadora de servicios de salud y/o personal contratado por la Fiducia debe prestar la atención en salud de acuerdo con los horarios establecidos en las obligaciones contractuales. El prestador debe garantizar el inicio de sus actividades de acuerdo a los horarios establecidos en cada Establecimiento y servicio a prestar, tabla 1 (talento humano). De otra parte, en los establecimientos donde no se cuente con funcionario de sanidad y se preste los servicios de salud, el director del establecimiento debe designar un funcionario al que debe entrenar para dicho procedimiento”

Bajo tales consideraciones, es claro que corresponde al INPEC no solo las funciones relativas a la custodia de los internos, sino igualmente la de garantizar la atención integral en salud en lo que a asignación de citas médicas se refiere. Además, no puede perderse de vista que dentro de la estructura organizativa del INPEC, se encuentra dentro del nivel directivo la Dirección de atención y tratamiento de la que depende la Subdirección de atención en salud, luego no puede enunciarse como ajena a las funciones de la entidad la atención en salud al personal privado de la libertad, que se encuentra a su cargo.

En cuanto a las funciones que le competen al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, el citado manual establece:

“7.2.2 MODALIDAD EXTRAMURAL es aquella que se realiza mediante la Red Externa que se contrate, a fin de garantizar la continuidad de los servicios de salud para la PPL, toda vez que la IPS intramural refiere a un mayor nivel de complejidad. Procedimiento descrito en Anexo No. 7.8.1.3.

7.2.2.1 Obligaciones de la Entidad Fiduciaria

- *Contratar la red de prestadores de servicios complementarios extramurales que permitan garantizar la continuidad de la atención con recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura de mayor tecnología y especialización que no se encuentra disponible en la red prestadora intramural.*
- *La red contratada debe incluir instituciones que cuenten con servicios de urgencias hospitalización y unidades de cuidado intermedio e intensiva que permita dar el manejo adecuado a los internos con patologías generales y mentales.*
- *Informar a la USPEC la Red prestadora extramural para cada ERON, dentro de los primeros 5 días de cada mes; que incluya los servicios contratados y los niveles de complejidad, personal, teléfonos y correos de contacto.*
- *Disponer de un call center para generar autorizaciones e implementar los procesos de Referencia y Contra referencia de pacientes.*
- *Disponer de un call center para informar la institución que prestará el servicio, a los internos en beneficio de prisión o detención domiciliaria y/o vigilancia electrónica, facilitando el acceso y la información a los servicios que requiere.*
- *En caso de existir limitación en la capacidad instalada intramural, deberá garantizar una red prestadora de servicios de salud primaria extramural para asegurar la accesibilidad a los servicios de salud que requieren los internos cumpliendo funciones similares a la definida a la de los prestadores primarios intramurales (ver procedimiento atención primaria extramural).*

Las instituciones de salud que preste servicios de salud a la población privada de la libertad extramural deben estar inscritos en el Registro Especial de Prestadores. REPS; Adicionalmente deben cumplir con lo establecido en la normatividad vigente relacionada con el Sistema Obligatorio de garantía de Calidad y los procedimientos de habilitación.”

Por lo anterior, se concluye que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, es la entidad llamada a garantizar de manera coordinada la prestación eficiente y adecuada de la asistencia médica y odontológica de los internos.

CASO CONCRETO

En el presente evento el actor manifiesta que presenta dolor y edema constante en su rodilla izquierda, debido a un incidente sufrido el 20 de abril del presente año; que pese a que el médico general le ordenó valoración por Ortopedia y Ecografía especializada de rodilla, hasta el momento dichos servicios no se han materializado.

El Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA, manifestó que se solicitó cita para la realización del examen a través de correo electrónico según autorización CFSU1006561 generada por el Consorcio y direccionada para la IPS CIDIM; así mismo, que se solicitó por medio de la página web del Hospital Federico Lleras Acosta, consulta por la especialidad requerida según autorización CFSU1010333, versión ésta que soporta con documentales vistas de folio 41 a 46.

De las pruebas traídas al plenario, quedó demostrado que pese a que el Director del Complejo aportó ordenes médicas fechadas de 6 de mayo de 2019, a folio 8 del expediente reposa una orden médica que da cuenta que al accionante le fueron generadas dichas prescripciones desde el 25 de abril de 2019. Por otro lado, la autorización de servicios para la realización de la ecografía articular de rodilla, fue expedida el 17 de mayo de 2019, y la que autoriza la consulta por la especialidad de Ortopedia y Traumatología, lo fue el 21 del mismo mes. Ahora, en lo relacionado con la solicitud de las citas mencionadas, tan solo se aportó constancia de la gestión

relacionada con el examen médico, la cual data del 27 de junio de la misma anualidad.

Lo anterior permite concluir, que no se encuentra configurado el fenómeno del hecho superado, pues la vulneración aún continua latente, debido a que al accionante no se le está garantizando el derecho a la salud bajo el principio de oportunidad, ya que desde la fecha en que fueron generadas las ordenes médicas por el galeno, esto es, el 25 de abril del presente año, hasta el momento, han transcurrido más de dos meses sin que las mismas se materialicen, lo cual ha generado un sufrimiento injustificado en el accionante, situación que obviamente disminuye su calidad de vida, e impide un diagnóstico y tratamiento puntual.

Ahora bien, corresponde determinar en cabeza de quien está la responsabilidad de ejecutar las acciones necesarias para hacer cesar la vulneración del derecho a la salud del señor Hernando Rubio Criollo. En este punto, el Director del Complejo Penitenciario, manifestó que la prestación del servicio de salud es responsabilidad del Consorcio Fondo de Atención en Salud-Fiduprevisora, correspondiéndole al complejo ejercer la custodia y vigilancia de la población privada de la libertad, garantizando su traslado al lugar donde se va a prestar el servicio de salud.

El INPEC a través del Coordinador de Grupo de Tutelas, solicitó declarar la falta de legitimación por pasiva, toda vez que la competente para prestar el servicio de salud, es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC y del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, a su vez este último alegó la ausencia del mismo presupuesto procesal, al manifestar que su competencia se limita a la celebración de contratos y la realización de los pagos para la prestación de los servicios de salud; que las autorizaciones solicitadas ya fueron generadas, correspondiendo su materialización al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-COIBA, de conformidad con el sistema de referencia y contrareferencia del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.

Atendiendo la normatividad y jurisprudencia abordada, es preciso señalar que en lo referente a los internos bajo custodia del INPEC, se deben seguir una serie de procedimientos administrativos, en cabeza del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (Integrada por las Sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA, las cuales radican básicamente para la primera en contratar la red prestadora de salud y las segundas en realizar las funciones relativas a la custodia de los internos y garantizar la atención integral en salud en lo que a asignación de citas médicas se refiere.

Como ya se mencionó, pese a que en el plenario obran las autorizaciones de servicios que se requieren, y la solicitud de cita a la IPS para la práctica del examen ordenado, las mismas no han sido oportunas, y en lo que tiene que ver con la solicitud de atención por la especialidad de Ortopedia y Traumatología, no obstante haberse ordenado, y haber manifestado el director del Complejo Penitenciario que ya fue solicitada a través de la página web del Hospital Federico Lleras Acosta, lo cierto es que no se aportó prueba alguna que lo sustente.

De lo anterior se concluye que no obstante mediar las mencionadas autorizaciones de servicios requeridos, han transcurrido más de dos meses desde que las ordenes se generaron sin que hasta el momento las atenciones se hayan ejecutado, por lo cual el

Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, el Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA, y Salud Pública del mismo establecimiento, no han garantizado la atención real, material y efectiva para los servicios requeridos, por lo que deberá ampararse el derecho a la salud del actor.

En consecuencia, se ordenará al Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (Integrada por las Sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.) para que efective la valoración médica por la especialidad de Ortopedia y la realización de la Ecografía de rodilla del actor; y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, el Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA y Salud Pública del mismo establecimiento, para que de forma coordinada realicen los trámites administrativos a que haya lugar, con el fin de que se asignen las citas y se haga el correspondiente traslado del interno al Hospital o IPS que deba atender al actor, para la materialización de la consulta y examen.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”*.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario⁴.

Y frente a la suficiencia, en esa misma providencia se señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁵; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁶ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que las distintas modalidades de peticiones deben resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, so pena de sanción disciplinaria.

⁴ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

⁵ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

⁶ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁷ Sentencia T-220 de 1994

⁸ Sentencia T-669 de 2003

CASO CONCRETO

El actor manifiesta que a pesar de haber solicitado solución a su problema de salud a través de varios derechos de petición, hasta el momento de interponer la acción constitucional no había obtenido respuesta alguna. Como prueba se aportó escrito fechado 23 de mayo del presente año, mediante el cual se demuestra que el accionante ejerció el mencionado derecho frente a Salud Pública del Complejo Penitenciario, y no obstante no aparecer en el documento constancia de recibido, se dará aplicación a la presunción de certeza contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se le ordenara a ésta dependencia, dé respuesta a la petición presentada por el señor Hernando Rubio Criollo en las condiciones estipuladas en ley 1755 de 2015, pues no se acreditó su respuesta.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos a la salud y petición del señor **HERNANDO RUBIO CRIOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.884.575, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (Integrada por las Sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, asigne y efectivice, a través del Hospital Federico Lleras Acosta o las IPS contratadas, la valoración por Ortopedia y la realización de la Ecografía de rodilla, del interno **HERNANDO RUBIO CRIOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.884.575, esto es, se asigne la cita médica y se practique el examen respectivo.

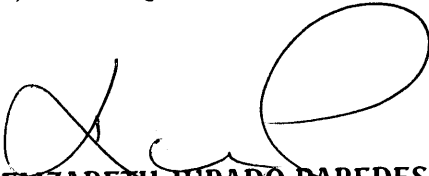
TERCERO: ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA y a Salud Pública del mismo establecimiento, para que dentro del mismo término antes señalado, de forma coordinada realicen los trámites administrativos a que haya lugar, con el fin de que gestionen la asignación de la cita médica y examen, y se haga el correspondiente traslado del interno al Hospital Federico Lleras Acosta o a la IPS asignada, a la valoración y práctica del procedimiento, del interno **HERNANDO RUBIO CRIOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.884.575.

CUARTO: ORDENAR a Salud Pública de Ibagué-COIBA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido por el señor **HERNANDO RUBIO CRIOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.884.575, respecto de la petición fechada 23 de mayo de 2019.

QUINTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

SEXTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez.